



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALVARO BELEÑO CUESTA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
RADICADO: 2023-00069-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad en la providencia del 29 de junio de 2023, en la que resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado 27 de abril de 2023, exclusive, para que se lleve a cabo la vinculación, en debida forma, de los interesados en el proceso de selección No. 2150 a 2237 a 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes. OPEC 183200, tal como se ordenó en el numeral tercero del referido proveído, con el fin de preservarle el derecho al debido proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil-Familia, en el auto del 29 de junio de 2023 en el que decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 27 de abril de 2023, exclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** para que realice y acredite en el expediente de manera inmediata, la publicación en su aplicativo la admisión de la tutela de la referencia, relacionada con el proceso de selección No. 2150 a 2237 a 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes. OPEC 183200 de la forma señalada en numeral tercero de la providencia de fecha 27 de abril de 2023.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Luís Guillermo Aguilár Caro

LUIS GUILLERMOAGUILAR CARO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALVARO BELEÑO CUESTA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
RADICADO: 2023-00069-00

Como la demanda de amparo reúne los requisitos establecidos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Álvaro Beleño Cuesta**, contra la **Nación, Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad para acceder a cargos públicos, a la libertad de oficio y profesión, al debido proceso, a la dignidad humana y vida digna.

SEGUNDO: Por considerarlo necesario para emitir el respectivo pronunciamiento de fondo, se **ORDENA** vincular al **Departamento del Magdalena, Institución Educativa Departamental de Troncoso, Municipio de San Sebastián de Buenavista - Magdalena, Municipio de Magangué - Bolívar, Iván Fernando Enríquez Narváez** en su calidad de Asesor de Procesos de Selección de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria, **Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, Sandra Liliana Rojas Socha** en su condición de Coordinadora General de Convocatoria – Directivos Docentes y Docentes

TERCERO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** publicar en su aplicativo, la presente admisión de tutela, relacionado con el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. OPEC 183200 para que los interesados tengan conocimiento de la acción que se promueve y puedan ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: Dese traslado a los accionados para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación y con destino a este despacho judicial se pronuncie sobre los hechos narrados en la presente tutela, rindiendo informe por escrito, claro y detallado de los mismos.

Hágasele saber que en caso de no rendir el informe solicitado se presumirán ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Luis Guillermo C.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

jurisdicción del municipio de San Sebastian de Buenavista, Magdalena, ejerciendo las competencias del cargo en los términos del decreto 1075 de 2015.

CUARTA: Que, una vez admitido dentro del concurso por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, me citaron para examen de evaluación de conocimientos y aptitudes comportamentales, en la ciudad de Magangué, Bolívar, la cual supere, con los siguientes puntajes en las pruebas de conocimiento con 65.25 y en la psicotécnica 80.95, ocupando el puesto tres a nivel departamental, lo cual me permitía seguir en concurso.

QUINTA: Que antes de la calificación de antecedentes el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección "A", consejero ponente WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, dentro del proceso de nulidad radicado con el número 11001032500020220031800 (2598 – 2022), en el cual figura como demandante el ciudadano LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA y como demandado la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, decreto una medida cautelar, que tuvo como objetivo en razón al principio del buen derecho, garantizarles el derecho a la igualdad de los abogados para aspirar al cargo ofertado dentro de la presente convocatoria, toda vez que no existía una razón objetiva suficiente y razonable, que llevara a tomar de fondo la decisión de excluirlo dentro de las profesiones idóneas para aspirar a este cargo en los términos del decreto ley 1278 del 2002 y decreto 1075 de 2015, es decir, en formación, experiencia, desempeño y competencia. Y en un sentido positivo para no afectar derechos fundamentales de nuevas carreras habilitadas, no decreto la suspensión provisional del acto administrativo, verbi gracia, las artes liberales con énfasis en ciencias sociales, decidí y ordeno incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico I de la resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 a la profesión de derecho, para aspirar al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. Toda vez que esta omisión reglamentaria de la ministra de educación está vulnerando plenamente derechos fundamentales, por lo que esta corporación judicial aplicando los principios de la prevención y prudencia, en términos justos, y para evitar generar un perjuicio irremediable en los profesionales de derechos, para acceder con mérito a estos cargos públicos, impartió en derecho dicha orden judicial que era la menos gravosa para el interés público.

SEXTA: Que una vez en la etapa de verificación de requisitos mínimos la Universidad Libre de Colombia, al verificar mis requisitos me declaro inadmitido, ya que el título de derecho, no se encuentra relacionado en el anexo técnico número I de la resolución 3842 del año 2022, concediendo el término de cinco (05) días para presentar reclamaciones.

SEPTIMO: Descorriendo el término concedido, presente la respectiva reclamación administrativa, sustentada en el auto interlocutorio referenciado en el hecho quinto de la presente acción de tutela, pero la Universidad Libre al resolver alega lo siguiente:

"...Dado que en su reclamación hace mención a una medida cautelar, dispuesta por el Consejo de Estado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800, nos

permitimos dar respuesta en los siguientes términos: El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, no han sido notificadas de orden alguna al respecto. A propósito de esto, es pertinente citar uno de los apartados del auto, al referirse al carácter provisional de la medida cautelar, así: “(...) Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final (...)” Subrayado y negrilla propia. Por lo anterior, no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes....”.

“...Esto guarda especial importancia dado que, como ya fue mencionado, en el marco del presente concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en su condición de operador del proceso de selección, no han sido comunicados de la existencia de un nuevo manual de funciones o de modificaciones que adicionen disciplinas diferentes a las que el empleo contempla, razón por la cual la verificación de requisitos mínimos se adelantó en consideración al manual de funciones y competencias laborales vigente (Resolución No. 3842 de 2022), el cual es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad...”.

“..Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección...”.

“..Así mismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33. Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección...”.

En ese sentido resolvió la reclamación negativamente, manifestándome que sigo inadmitido y en consecuencia no puedo continuar en concurso, generándome así un perjuicio irremediable, toda vez que el termino del concurso continua su curso sin que ellos den aplicación a los principios del artículo 209 de la constitución política, que orientan la función pública del Estado, que deben estar coordinada y armonizada, para alcanzar o cumplir con los fines esenciales del Estado, actuar que desdibuja a toda causa el Estado Social de Derecho, carga que los

administrados no debemos soportar.

OCTAVO: Si en razón al principio de la coordinación de las actuaciones publica el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, han omitido dar cumplimiento al auto interlocutorio proferido por el Honorable Consejo de Estado, se están vulnerando derechos fundamentales como el libre acceso a la administración de justicia y al debido proceso administrativo, a la igualdad para acceder cargos públicos por meritocracia, libertad de oficio y profesión, infringiendo los artículos 1, 2, 3, 6, 25, 26, 53, 113, 130 y 209 de la Constitución Política de 1991 y demás normas reglamentaria de la carrera administrativa reglamentada en la ley 909 de 2004.

PRETENSIONES:

En razón a lo anterior solicito al Honorable Tribunal, lo siguiente:

PRIMERA: Que se me tutelen los derechos fundamentales a **LA IGUADAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER CARGOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LA LIBERTAD DE OFICIO Y DE PROFESION, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA VIDA DIGNA**, y en consecuencia se ordene la admisión del suscrito en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. OPEC 183200, así continuar en concurso.

SEGUNDO: Que se ordene la suspensión de los actos que ordenen seguir adelante el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. OPEC 183200, adelantado por la Universidad Libre de Colombia, hasta tanto no se me resuelva de tramite mi situación administrativa, toda vez, que su transcurrir de esta manera me está generando un perjuicio irremediable.

TERCERO: Que se ordene a **LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, acatar la decisión judicial emitida por el Honorable Consejo de Estado, y se sirvan adelantar las actuaciones administrativas pertinentes a su cargo, para que cese la vulneración de mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS.

La honorable Corte Constitucional ha señalado en torno a la procedibilidad de la acción de tutela contra las actuaciones administrativas en concurso de mérito para acceder a cargos públicos (Art. 40 numeral 7 C. N.).

T 081 de 2022, señalo:

Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial

idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012^[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles....

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"^[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas^[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que

se decreta una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos^[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. (resaltado fuera de texto).

En el presente caso, se ha estaría inmerso en la causal tercera (iii) al haberse continuado con el proceso de selección, muy a pesar de haberse suspendido por la Jurisdicción Contenciosa el acuerdo que impedía a los abogados acceder a la selección para ocupar uno de los cargos públicos ofertados, con lo que se nos margina a quienes tenemos como profesión liberal el ser abogados, siendo que existen otros profesionales como ingenieros, enfermeros, arquitectos que si se encuentran dentro del proceso de selección, lo que se genera un trato discriminatorio sin ninguna razón objetiva válida.

Es de anotar que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C.; siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00044-00 Actor: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ RÍOS, fijo los alcances de las medidas cautelares en cuantos a sus efectos, señalando su obligatorio cumplimiento, al respecto dijo:

"...No obstante, dada la naturaleza y trasfondo que conlleva la decisión las medidas cautelares, no es viable abstraerse de la teleología del efecto devolutivo como figura procesal, para entender el alcance y el porqué del cumplimiento inmediato

de la suspensión provisional y, que el CPACA, consideró adecuado para esta decisión que, antes con el CCA se concedía en el efecto suspensivo. Mutatis mutandi, no podría afirmarse que como se está en vía de reposición, no se esté obligado al cumplimiento inmediato de la decisión cautelar, bajo el mero argumento de que el efecto devolutivo no es propio de la reposición, pues se sacrificaría el sentido y trascendencia que adquirieron las medidas cautelares, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En efecto, el artículo 243 del CPACA al pronunciarse sobre los autos apelables, realiza un listado, en el que incluye al decreto de la medida cautelar (num. 2º). En forma expresa, indica que la regla general de la concesión del recurso de alzada, es el efecto suspensivo, excluyendo expresamente, al numeral 2º para otorgarle el efecto devolutivo. Tradicionalmente, el efecto devolutivo, concepto que se mantiene en el CGP en el artículo 323, y que fue trasladado en forma textual del artículo 354 del derogado CPC indica: “En el efecto devolutivo, En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”. Puede decirse entonces, sin hesitación alguna, que el cumplimiento y la exigibilidad de su ejecución, en el caso de la providencia que decreta la medida cautelar, son inmediatos y que no se suspenden con la interposición de recurso alguno. Más aún ni siquiera la formulación de la recusación impide la ejecución de las medidas. Razón por la cual, conforme a la normativa procesal vista, una vez enterada de la decisión judicial de decreto de medida cautelar, la autoridad competente para darle curso en el presente caso, esto es, el Consejo Directivo, debía dar inmediato cumplimiento a ella. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, en el proceso 201500034, obra que el decreto de suspensión provisional de 3 de marzo de 2016, fue notificada el 9 de marzo de 2016. Mientras que en el proceso 201500045, la medida cautelar de 4 de marzo de 2016, fue notificada el 8 de marzo de 2016. Lo cual se corrobora, con el contenido del Acuerdo 002 de 14 de marzo de 2016 expedido por el Consejo Directivo de la CARDER “por medio del cual se acatan las Medidas Cautelares Decretadas de Suspensión Provisional de los Efectos del Acuerdo N° 032 del 28 de octubre de 2015”, obrante a folios 34 a 36, en cuyos considerandos indica y reconoce la diligencia de notificación “G) Que las medidas cautelares proferidas por la Consejeras Ponentes del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta que decretan de (sic) Suspensión Provisional de los efectos del Acuerdo No. 032 del 28 de octubre de 2015 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - Carder y a que se hace alusión en el numeral anterior fueron, notificada al Consejo Directivo de la Carder los días 8 y 9 de marzo de 2016...” (fl. 35). De tal suerte que conocido por la entidad a cargo, en este caso, el Consejo Directivo, el decreto de suspensión provisional, debía proceder a cumplir la decisión judicial, porque la interposición de “cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada”....”....

Son fundamentos de derechos la ley 909 de 2004, Art. 1, 2, 3, 6, 25, 26, 53, 86, 113, 130 y 209 de la Constitución Política de 1991. Dec. 2591 de 1991. Decreto 333 de 2021.

Jurisprudenciales T 081 de 2022. Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

Lo señalado en el Dec. 2591 de 1991. y decreto 333 de 2021.

NOTIFICACIONES:

Las entidades demandas a sus correos institucionales:

- Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
- Al suscrito a mi correo personal 06021977alvaro@gmail.com o al WhatsApp 3005029827, en su defecto a mi dirección de domicilio arriba indicada.

ANEXOS Y PRUEBAS:

Me permito adjuntar a esta demanda las siguientes:

- 1- Captures de la plata forma SIMO donde consta historial del procedimiento seguido en el proceso de selección desde los resultados de las pruebas eliminatorias y de competencias básicas, hasta la condición de no admitido.
- 2- La reclamación administrativa radicada oportunamente en plataforma SIMO resuelta por la Universidad Libre de Colombia como operadora del concurso.
- 3- Respuesta emitida por la Universidad Libre de Colombia.
- 4- Reclamación radicada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil., para que revisara como administradora y vigilante del cumplimiento de las normas que orientan los concursos de mérito en Colombia la respuesta de la Universidad Libre.
- 5- Constancia de radicación.
- 6- Comunicado donde se vuelve a remitir a la Universidad libre de Colombia, para estudio de reclamación, muy a pesar de conocerse la posición sentada en mi caso, por la operadora del concurso.
- 7- Solicitud de notificación ante el Consejo de Estado de notificación o constancia del auto que decreto la medida cautelar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.
- 8- Respuesta de la secretaria del Consejo de Estado.
- 9- Pantallazos de envió al correo de la tutela y sus anexos a la Universidad Libre de Colombia, a la CNSC, a la Nación, Ministerio Educación Nacional.

MOTIVOS DE LA ACCION TUTELA Y JURAMENTO:

Comoquiera que he acudido ante las instancias que me pueden resolver mi situación laboral en termino de pertinencia y oportunamente, y no ha sido posible conseguirlo, que me permitan acceder en razón al principio de la meritocracia, en un plano de igualdad, para acceder a un cargo público, me toca recurrir ante la

jurisdicción constitucional, como mecanismo transitorio en acción de tutela, para pedir la protección de mis derechos fundamentales y así evitar un perjuicio irremediable, que atente contra mi dignidad humana y mi vida, por omisión de los artículos 6 y 209 de la constitución política de las instituciones del Estado.

Declaro bajo la gravedad del juramento no haber radicado otra acción judicial, por los mismo hechos y pretensiones, ante otra autoridad judicial.

De ustedes, atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro", is enclosed within a simple rectangular box drawn with thin lines.

ALVARO BELEÑO CUESTA



Unir PDF - Combina tus archivos x **2023RS051329** Remisión de C x +

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGsmNMjdsVHfzsPdQXbzQkDNrpr

kimju (6) Mutants: Geneti... Seguridad de Cerbe... Campeones Encontrar mi dispos... Buscar mi móvil - S... (942) PARA JUGAR... Gmail YouTube Maps Otros marcadores

Gmail Buscar correo

3 de 612

****2023RS051329** Remisión de Comunicación: 2023RS051329** Recibidos x

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co
para 06021977ALVARO, enviocorreocertificado

Estimada usuaria(o)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, en respuesta a su petición radicada con el número **2023RE088405** cuyo asunto es **REF.: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA CONCURSO DIRECTIVO DOCENTE Y DOCENTE ZONA URBANA Y RURAL. SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES. OPEC 183200, INSCRIPCIÓN NO 504232733.**, se emitió la siguiente información:

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió la solicitud radicada bajo el número de referencia, pero en consideración a lo establecido en el contrato suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, operador a cargo del presente proceso de selección. Se realiza traslado de su petición bajo radicado No. 2023RS051283 a la Universidad Libre, para que dicha entidad, emita respuesta en los términos legales de la actuación administrativa.

En los anteriores términos se atiende su solicitud.

Cordialmente,

IVÁN FERNANDO ENRÍQUEZ NARVAEZ
Asesor de Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria

De manera complementaria a lo anteriormente comunicado se anexa:

Nota: número de radicado de salida que corresponde a la anterior respuesta sobre la cual podrá hacer referencia en futuras peticiones si así lo requiere **2023RS051329**

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Para comunicarse con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por favor hacer uso de los canales oficiales de comunicación dispuestos para tal fin.

Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones de la rama judicial: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Portal SIMO 4.0: simo4.cncs.gov.co

Ventanilla única: question.cncs.gov.co/cqqr

5:05 a. m. 26/04/2023



ALVARO

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña



CORPORACION UNIVERSITARIA RAFAEL NUÑEZ	DERECHO	
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	ADMINISTRACION PUBLICA	
UNIVERSIDAD DE SANTANDER	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	
UNIVERSIDAD DE CARATEGENA	ADMINISTRACION DE EMPRESA	

1 - 5 de 5 resultados << < 1 > >>

Experiencia

Listado de certificados de experiencia laboral

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento
ESE hospital san juan de dios de Mompox Bolivar	Sub-Gerente Administrativo	2002-06-14	2003-11-30	
corporación politecnico de madangue	coordinador	2013-01-01	2014-04-08	
institucion educativa departamental alfonso lopez de san sebastian	docente	2015-02-17	2015-05-26	
cooperativa de servicio publico de san sebastian Magdalena	Asesor Juridico Externo	2010-01-02	2011-12-31	
INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA DEPARTAMENTAL DE BACHILLERATO DE TRONCOSO	DOCENTE	2015-07-21		

1 - 5 de 5 resultados << < 1 > >>

Producción intelectual



ALVARO

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Prueba:

Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL

Empleo:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. null

Número de evaluación:

550531131

Nombre del aspirante:

ALVARO BELEÑO CUESTA

Resultado: 65.26

Observación:

OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	550532521	482647070	69.47
Admitido	550532233	479288380	66.31
Admitido	550531131	504232733	65.26



ALVARO

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Proceso de Selección:

Secretaría de Educación Departamento de Magdalena_Rural

Prueba:

Prueba Psicotécnica - Docentes de aula

Empleo:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. null

Número de evaluación:

550932374

Nombre del aspirante:

ALVARO BELEÑO CUESTA Resultado: 80.95

Observación:

PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
550933470	464566105	90.47

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:

Secretaría de Educación Departamento de Magdalena_Rural

Prueba:

Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula

Empleo:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. null

Número de evaluación:

603156997

Nombre del aspirante:

ALVARO BELEÑO CUESTA

Resultado: No Admitido

Observación:

El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Listado de aspirantes al empleo

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña



Bogotá D.C., abril de 2023.

ALVARO BELEÑO CUESTA

Aspirante

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 641217119

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetado aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“Inclusión en la lista de admitidos y luego, en la lista de elegibles para ser nombrado en el cargo de docente del área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia dentro de la OPEC 183200. Ver documento adjunto.”

El aspirante anexa documento:

“PRIMERA: Que se me incluya en la lista de admitidos y luego, en lista de elegibles para ser nombrado en el cargo de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, por haber superado las pruebas exigidas dentro del presente concurso de mérito, ya que no existe un principio de razón suficiente que permita excluirmos, ósea no hay justificación y objetividad del trato desigual, al contrariar el artículo 53 de la carta magna de 1991 y el numeral 2 del artículo 1 del convenio 111 de la organización internacional del trabajo aprobado en Colombia mediante la ley 22 de 1967.

SEGUNDA: Que se le de cumplimiento al fallo del Honorable Consejo de Estado, que en sus alcances me permite seguir en concurso, en razón a los principios de prevención y prudencia de las decisiones administrativas, en efectos de evitar perjuicios irremediables y posibles litigios que haga más gravosa nuestra situación.(...)”

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Dado que en su reclamación hace mención a una medida cautelar, dispuesta por el Consejo de Estado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, no han sido notificadas de orden alguna al respecto. A propósito de esto, es pertinente citar uno de los apartados del auto, al referirse al carácter provisional de la medida cautelar, así: *“(…) Por otra parte, la medida cautelar es **esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso**, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final (...)*” Subrayado y negrilla propia.

Por lo anterior, no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes.

En este punto deben traerse a colación algunas fechas de interés en el estudio:

1. El 18 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 3842 de 2022.

2. El 29 de marzo de 2022, la CNSC informó que se encontraba publicada la modificación al Anexo de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- Docentes y Directivos Docentes, que contenía la actualización de la Resolución por la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente (Resolución No. 3842 de 2022).
3. El 06 de mayo de 2022, la CNSC informó a los interesados, que ya podían consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en tanto se daría inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones entre el 13 de mayo y el 9 de junio de 2022 (fecha finalmente ampliada al 24 de junio). Con ocasión de lo anterior, se permitió realizar una recomendación general consistente en: “Revisar minuciosamente toda la información del proceso de selección, el Acuerdo y sus modificatorios que establecen las reglas del concurso abierto de méritos y la OPEC, la cual contiene empleos caracterizados como Rurales y No Rurales, razón por la cual, el aspirante solo podrá postularse a uno de ellos, así mismo, deberá identificar el empleo en el que cumple los requisitos mínimos y luego decidir a cual inscribirse”.
4. El 25 de septiembre de 2022 se adelantó la presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita.
5. El 16 de diciembre de 2022, el Consejo de Estado decretó la medida cautelar.
6. El 02 de febrero de 2023 se publicaron los resultados definitivos de las Pruebas Escritas del citado Proceso de Selección, así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas en esta etapa.
7. Finalizada la anterior, la Universidad Libre procedió con la Verificación de Requisitos Mínimos y el 29 de marzo de 2023 se publicaron los resultados de la etapa.

Como puede observarse del anterior recuento histórico, la medida cautelar se decretó en medio del desarrollo de un concurso de méritos, seis meses después del cierre de las inscripciones y tres meses después de aplicadas las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita, razón por la cual no es posible concederle alcances definitivos con relación a la admisión al proceso de selección.

Esto guarda especial importancia dado que, como ya fue mencionado, en el marco del presente concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en su condición de operador del proceso de selección, no han sido comunicados de la existencia de un nuevo manual de funciones o de modificaciones que adicionen disciplinas diferentes a las que el empleo contempla, razón por la cual la verificación de requisitos mínimos se adelantó en consideración al manual de funciones y competencias laborales vigente (Resolución No. 3842 de 2022), el cual es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Igualmente, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, refiere al respecto:

*“ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. **La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento** para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.*

Dicha convocatoria debe contener la siguiente información:

- 1. Entidad territorial certificada para la cual se realiza el concurso.*
- 2. Medios a través de los cuales se divulgará la convocatoria.*
- 3. Identificación de los cargos docentes y directivos docentes convocados a concurso, con la indicación del número de vacantes definitivas de cada uno de los cargos.*
- 4. Requisitos exigidos para cada uno de los cargos, **de conformidad con el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias** de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto. (...).*

Del mismo modo, es preciso mencionar que los requisitos establecidos para cada empleo deben ser acordes a las necesidades del servicio y consecuentes con las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, área o proceso al cual se asigne el empleo, el contenido funcional y las competencias laborales del empleo, vale señalar, que **de ninguna manera su elaboración estará en función del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos.**

Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 3842 de 2022, dispuso para el empleo **DOCENTE DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA**, los siguientes requisitos de formación y experiencia:

“2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Licenciatura en Educación:

- 1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).*
- 3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).*
- 4. Licenciatura en filosofía.*
- 5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.*
- 6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 7. Licenciatura en pedagogía y sociales.*
- 8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).*
- 9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.*

11. Licenciatura en Humanidades.
12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.
13. Licenciatura en educación para la democracia.
14. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo Social.”

Debe destacarse que el título profesional que usted acredita como Abogado de la Corporación Universitaria Rafael Nuñez, que aportó con su inscripción en el Proceso de Selección, no aparece como uno de los válidos para superar la etapa de requisitos mínimos.

En ese sentido el Decreto 1083 de 2015, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (Subrayado y negrita propio).

En relación con el empleo identificado con el código OPEC No. 183200, en el aplicativo SIMO¹ se registró la siguiente información:

- **ESTUDIO:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HISTORIA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN GEOGRAFÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN COMUNITARIA (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ESTUDIOS SOCIALES Y HUMANOS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y/O DIDÁCTICA DE LAS CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN, CON ÉNFASIS).
- **Alternativa de estudio:** TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: SOCIOLOGÍA Ó, GEOGRAFÍA Ó, HISTORIA Ó, CIENCIAS SOCIALES Ó, CIENCIAS POLÍTICAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES Ó, FILOSOFÍA Ó, ANTROPOLOGÍA Ó, ARQUEOLOGÍA Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Ó, TRABAJO SOCIAL.”

Así las cosas, debe reiterarse que las reglas del Proceso de Selección y la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, se publicaron desde el 6 de mayo de 2022, transcurriendo el tiempo suficiente para que usted identificara las condiciones del empleo y la documentación para el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin embargo, su falta de atención no puede considerarse como vulneración de sus derechos fundamentales.

De esta manera, si para el empleo identificado con el código OPEC No. 183200, de acuerdo a las necesidades del servicio, **NO se incluyó el título de Derecho**, el resultado que obtuvo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, NO ADMITIDO

Además de lo anterior, se reitera que el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, refiere respecto de la Convocatoria:

*“ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. **La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por***

¹ <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>

tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.”

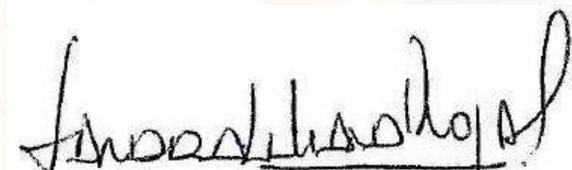
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Giselly Pinzón
Supervisó: Valentina Ortegón
Auditó: Carolina Martínez

Mompox, 03 de abril de 2023.

Señores:

**COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESD.**

Ref.: Reclamación OPEC 183200, inscripción No 504232733, concurso docente secretaria departamental del Magdalena.

ALVARO BELEÑO CUESTA, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en la [REDACTED] identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo a ustedes con el mayor respeto a fin de radicar la siguiente reclamación administrativa, en razón a los siguientes argumentos y sustentos:

HECHOS:

PRIMERO: Que en la OPEC 183200, me inscribí para concursar para docente de área de ciencias sociales, geografía, historia, constitución política y democracia, como profesional no licenciado con el título de abogado debidamente acreditado en la plataforma SIMO con los respectivos soportes y con mas de 7 años de experiencia en la Institución Técnica Departamental de Troncoso, Magdalena como docente en el área de ciencias sociales en las asignaturas de catedra para la paz, historia, geografía, ciencias políticas y económicas.

SEGUNDO: Que en el presente concurso saque en las pruebas de conocimiento un puntaje 65.25 y en la psicotécnica 80.95, ocupando el puesto tres a nivel departamental, lo cual me permitía seguir en concurso.

TERCERO: Que antes de la calificación de antecedentes el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección "A", consejero ponente WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, dentro del proceso de nulidad (2598 – 2022), en el cual figura como demandante el ciudadano LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA y como demandado la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, proceso en el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido de garantizarle el derecho a la igualdad de los abogados para aspirar al cargo ofertado dentro de la presente convocatoria, toda vez que no existía una razón objetiva suficiente y razonable, que llevara a tomar de fondo la decisión de excluirlo dentro de la profesiones idóneas para aspirar a este cargo en los términos del decreto ley 1278 del 2002, es decir, en formación, experiencia, desempeño y competencia.

CUARTO: Que al momento de mi inscripción estaba vigente la resolución 15683 del 2016, lo que me permitía concursar con el título de abogado al cargo ofertado, y con mi idoneidad y experiencia supere las pruebas que me permiten seguir en concurso, acreditando en debida forma mis títulos profesionales como lo exige la ley y experiencia acreditada por certificación de la secretaria de educación del departamento del Magdalena tal como consta en los anexos de la plataforma SIMO.

QUINTO: Que a pesar del anterior pronunciamiento me han excluido del concurso al momento de la evaluación de antecedentes, reportando en la plataforma SIMO no admitido y/o continua en concurso, desconociendo el fallo referenciado que ordena incluirnos en la OPEC en los términos de la resolución anterior que incluía el título de derecho en un sentido positivo para no perjudicar a las nuevas profesiones, verbi gratias, artes liberales con énfasis en ciencias sociales, con el fin garantizarnos el derecho fundamental de igualdad, más sin embargo la entidad que está realizando el concurso persisten en excluirnos, desconociendo el artículo 229 de la ley 1437 y la decisión de incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 a la profesión de derecho para aspirar al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, toda vez que esta omisión reglamentaria de la ministra de educación esta vulnerando plenamente nuestro derecho en un plano real, por lo que se deben aplicar los principios de la prevención y prudencia en este término justo, para evitar generarme un perjuicio irremediable.

PETICIONES:

PRIMERA: Que se me incluya en la lista de admitidos y luego, en lista de elegibles para ser nombrado en el cargo de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, por haber superado las pruebas exigidas dentro del presente concurso de mérito, ya que no existe un principio de razón suficiente que permita excluirnos, ósea no hay justificación y objetividad del trato desigual, al contrariar el artículo 53 de la carta magna de 1991 y el numeral 2 del artículo 1 del convenio 111 de la organización internacional del trabajo aprobado en Colombia mediante la ley 22 de 1967.

SEGUNDA: Que se le de cumplimiento al fallo del Honorable Consejo de Estado, que en sus alcances me permite seguir en concurso, en razón a los principios de prevención y prudencia de las decisiones administrativas, en efectos de evitar perjuicios irremediables y posibles litigios que haga más gravosa nuestra situación.

FUNDAMENTOS DE LEY.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*”

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).”¹ (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”*

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la

decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga *eficacia* y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que *“al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”*

De ustedes, atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro", is enclosed within a hand-drawn rectangular box. The signature is written in a cursive style.

ALVARO BELEÑO CUESTA.



Bogotá D.C., abril de 2023.

ALVARO BELEÑO CUESTA

Aspirante

ID Inscripcion: 504232733

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 641217119

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetado aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“Inclusión en la lista de admitidos y luego, en la lista de elegibles para ser nombrado en el cargo de docente del área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia dentro de la OPEC 183200. Ver documento adjunto.”

El aspirante anexa documento:

“PRIMERA: Que se me incluya en la lista de admitidos y luego, en lista de elegibles para ser nombrado en el cargo de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, por haber superado las pruebas exigidas dentro del presente concurso de mérito, ya que no existe un principio de razón suficiente que permita excluirmos, ósea no hay justificación y objetividad del trato desigual, al contrariar el artículo 53 de la carta magna de 1991 y el numeral 2 del artículo 1 del convenio 111 de la organización internacional del trabajo aprobado en Colombia mediante la ley 22 de 1967.

SEGUNDA: Que se le de cumplimiento al fallo del Honorable Consejo de Estado, que en sus alcances me permite seguir en concurso, en razón a los principios de prevención y prudencia de las decisiones administrativas, en efectos de evitar perjuicios irremediables y posibles litigios que haga más gravosa nuestra situación.(...)”

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Dado que en su reclamación hace mención a una medida cautelar, dispuesta por el Consejo de Estado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, no han sido notificadas de orden alguna al respecto. A propósito de esto, es pertinente citar uno de los apartados del auto, al referirse al carácter provisional de la medida cautelar, así: *“(…) Por otra parte, la medida cautelar es **esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso**, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final (...)*” Subrayado y negrilla propia.

Por lo anterior, no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes.

En este punto deben traerse a colación algunas fechas de interés en el estudio:

1. El 18 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 3842 de 2022.

2. El 29 de marzo de 2022, la CNSC informó que se encontraba publicada la modificación al Anexo de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- Docentes y Directivos Docentes, que contenía la actualización de la Resolución por la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente (Resolución No. 3842 de 2022).
3. El 06 de mayo de 2022, la CNSC informó a los interesados, que ya podían consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en tanto se daría inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones entre el 13 de mayo y el 9 de junio de 2022 (fecha finalmente ampliada al 24 de junio). Con ocasión de lo anterior, se permitió realizar una recomendación general consistente en: “Revisar minuciosamente toda la información del proceso de selección, el Acuerdo y sus modificatorios que establecen las reglas del concurso abierto de méritos y la OPEC, la cual contiene empleos caracterizados como Rurales y No Rurales, razón por la cual, el aspirante solo podrá postularse a uno de ellos, así mismo, deberá identificar el empleo en el que cumple los requisitos mínimos y luego decidir a cual inscribirse”.
4. El 25 de septiembre de 2022 se adelantó la presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita.
5. El 16 de diciembre de 2022, el Consejo de Estado decretó la medida cautelar.
6. El 02 de febrero de 2023 se publicaron los resultados definitivos de las Pruebas Escritas del citado Proceso de Selección, así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas en esta etapa.
7. Finalizada la anterior, la Universidad Libre procedió con la Verificación de Requisitos Mínimos y el 29 de marzo de 2023 se publicaron los resultados de la etapa.

Como puede observarse del anterior recuento histórico, la medida cautelar se decretó en medio del desarrollo de un concurso de méritos, seis meses después del cierre de las inscripciones y tres meses después de aplicadas las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita, razón por la cual no es posible concederle alcances definitivos con relación a la admisión al proceso de selección.

Esto guarda especial importancia dado que, como ya fue mencionado, en el marco del presente concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en su condición de operador del proceso de selección, no han sido comunicados de la existencia de un nuevo manual de funciones o de modificaciones que adicionen disciplinas diferentes a las que el empleo contempla, razón por la cual la verificación de requisitos mínimos se adelantó en consideración al manual de funciones y competencias laborales vigente (Resolución No. 3842 de 2022), el cual es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Igualmente, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, refiere al respecto:

*“ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. **La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento** para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.*

Dicha convocatoria debe contener la siguiente información:

- 1. Entidad territorial certificada para la cual se realiza el concurso.*
- 2. Medios a través de los cuales se divulgará la convocatoria.*
- 3. Identificación de los cargos docentes y directivos docentes convocados a concurso, con la indicación del número de vacantes definitivas de cada uno de los cargos.*
- 4. Requisitos exigidos para cada uno de los cargos, **de conformidad con el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias** de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto. (...).*

Del mismo modo, es preciso mencionar que los requisitos establecidos para cada empleo deben ser acordes a las necesidades del servicio y consecuentes con las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, área o proceso al cual se asigne el empleo, el contenido funcional y las competencias laborales del empleo, vale señalar, que **de ninguna manera su elaboración estará en función del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos.**

Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 3842 de 2022, dispuso para el empleo **DOCENTE DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA**, los siguientes requisitos de formación y experiencia:

“2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Licenciatura en Educación:

- 1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).*
- 3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).*
- 4. Licenciatura en filosofía.*
- 5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.*
- 6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 7. Licenciatura en pedagogía y sociales.*
- 8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).*
- 9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.*

11. Licenciatura en Humanidades.
12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.
13. Licenciatura en educación para la democracia.
14. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo Social.”

Debe destacarse que el título profesional que usted acredita como Abogado de la Corporación Universitaria Rafael Nuñez, que aportó con su inscripción en el Proceso de Selección, no aparece como uno de los válidos para superar la etapa de requisitos mínimos.

En ese sentido el Decreto 1083 de 2015, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (Subrayado y negrita propio).

En relación con el empleo identificado con el código OPEC No. 183200, en el aplicativo SIMO¹ se registró la siguiente información:

- **ESTUDIO:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HISTORIA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN GEOGRAFÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN COMUNITARIA (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ESTUDIOS SOCIALES Y HUMANOS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y/O DIDÁCTICA DE LAS CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN, CON ÉNFASIS).
- **Alternativa de estudio:** TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: SOCIOLOGÍA Ó, GEOGRAFÍA Ó, HISTORIA Ó, CIENCIAS SOCIALES Ó, CIENCIAS POLÍTICAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES Ó, FILOSOFÍA Ó, ANTROPOLOGÍA Ó, ARQUEOLOGÍA Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Ó, TRABAJO SOCIAL.”

Así las cosas, debe reiterarse que las reglas del Proceso de Selección y la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, se publicaron desde el 6 de mayo de 2022, transcurriendo el tiempo suficiente para que usted identificara las condiciones del empleo y la documentación para el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin embargo, su falta de atención no puede considerarse como vulneración de sus derechos fundamentales.

De esta manera, si para el empleo identificado con el código OPEC No. 183200, de acuerdo a las necesidades del servicio, **NO se incluyó el título de Derecho**, el resultado que obtuvo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, NO ADMITIDO

Además de lo anterior, se reitera que el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, refiere respecto de la Convocatoria:

*“ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. **La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por***

¹ <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>

tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.”

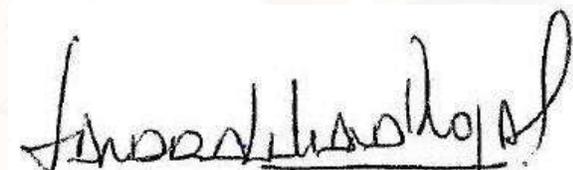
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Giselly Pinzón
Supervisó: Valentina Ortégón
Auditó: Carolina Martínez

Señores:
Comisión Nacional del Servicio Civil.
Bogotá D.C
ESD.

Ref.: Reclamación administrativa concurso directivo docente y docente zona urbana y rural. Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. OPEC 183200, inscripción No 504232733.

ALVARO BELEÑO CUESTA, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, residenciado y domiciliado en la ciudad de [REDACTED], en la [REDACTED] me dirijo a ustedes con el mayor respeto a fin de radicar la presente reclamación administrativa, con fundamento en los siguientes consideraciones y sustento:

PROBLEMA JURIDICO:

“..INADMISION AL CORCURSO DOCENTE EN EL AREA DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFIA, DEMOCRACIA Y CONSTITUCION POLITICA, POR ACREDITAR TITULO DE ABOGADO EN PLATAFORMA SIMO EN LOS TERMINOS DEL DECRETO LEY 1278, ESTATUTO DE PROFESIONALIZACION DOCENTE.”.

PREGUNTAS PROBLEMÁTICAS.

¿SERA QUE LAS DECISIONES JUDICIALES PROFERIDA EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO, EN LA PIRAMIDE KELSENIANA, NO TENDRA FUERZA VINCULANTE PARA QUE SE MODIFIQUE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE ESTA VULNERANDO DERECHOS FUNDAMENTALES?

¿SERA CIERTO QUE LAS DECISIONES PROFERIDAS POR LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCION EN CURSO, ESTA POR FUERA DEL CONTROL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN COLOMBIA?

HECHOS:

PRIMERO: Que me inscribí en la convocatoria para el respectivo concurso con el título de abogado, teniendo en cuenta los problemas jurídicos que se estaban

presentando. Exclusivamente sobre el perfil de los abogados, excluidos sin justificación alguna de forma razonable y objetiva para aspirar al cargo de docente de aula en el área de ciencias sociales, historia, geografía, democracia y constitución política, tal como se puede observar en el anexo técnico de la resolución 003842 18 MAR 2022 expedida por el ministerio de educación en ejercicio de su facultad reglamentaria.

SEGUNDO: Sabiendo las consecuencias que podría sobrevenir positivas o negativas con mis inscripción, por posibles fallos judiciales favorable o desfavorables a mi intención de ingresar a la carrera administrativa docente, decidí inscribirme en el concurso, aportando en plataforma lo requerido (Titulo universitario otorgado por una universidad debidamente reconocida en sus facultades legales por el ministerio de educación nacional) y cumpliendo con el procedimiento de comprar el derecho a participar y presentar pruebas de conocimientos y aptitudes básicas. Pruebas donde saque resultados favorables y superando lo mínimo exigido, lo que me permitía seguir en concurso.

TERCERO: Que en la etapa del concurso de evaluación de antecedentes y requisitos mínimos. la Universidad Libre de Colombia, la encargada del desarrollo de este proceso de selección, decidió la inadmisión y me manifiesta que no sigo en concurso, porque no aplica el titulo de derecho, dentro de las profesiones no licenciados para acceder al cargo de docente del área en mención de acuerdo al anexo técnico I de la resolución 3842.

CUARTO: Que dentro del termino legal concedido presente la respectiva reclamación administrativa, sustentada en el auto interlocutorio 0-65-2022 que decreto medidas cautelares, dentro del proceso de nulidad, radicado numero 11001032500020220031800 (2598-2022) del 16 de diciembre del año 2022, el cual ordeno incluir en el anexo técnico I de la resolución 3842 del año 2022, la profesión de derecho provisionalmente para aspirar a este cargo como docente de aula en ciencias sociales..., mientras se dicta el fallo definitivo del mencionado proceso, es decir, el referenciado auto interlocutorio se profirió antes que se procediera a la calificación de requisitos minimos.

QUINTO: Que la universidad libre de Colombia, resolvió mi reclamación en forma negativa, manteniendo mi inadmisión, bajos los argumentos: 1- Que no ha sido notificada de ese auto o decisión judicial como entidad que está desarrollando este concurso de mérito. 2- Que es una medida provisional que no obliga, desconociendo los efectos de las decisiones judiciales en un Estado Social de Derecho, garante del respecto de la dignidad humano y al trabajo en los términos del artículo 53 y 209 relacionado con los principios que rigen la función pública, así como el derecho de acceder a un cargo público (Constitución Política) . 3- Que el título de abogado no aparece en el anexo técnico I de la resolución 3842 del año 2022, acto

administrativo que goza de presunción de legalidad, hasta tanto no se modifique. 4- Que fue mi inobservancia y responsabilidad haberme inscrito para aspirar al cargo del docente de aula, para el cual no tenía título profesional requerido.

SEXTO: Que en el documento que resuelve la reclamación administrativa, la universidad libre, manifiesta que en contra de dicha decisión no procede recurso alguno. Negando la posibilidad que la comisión nacional del servicio civil como órgano garante de los concursos de méritos, como administradora y vigilante de la carrera administrativa, pueda revisar esta decisión, como debiera ser por su naturaleza de constitucional, ya que la delegación administrativa no releva esta facultad constitucional y legal en los términos de la ley 909 de 2004, desde el punto de vista de responsabilidad.

SEPTIMO: Que en el concurso se encuentra acreditado todas las razones de derecho positivo que me permite seguir en la lista de admitidos, como: 1. Que supere la prueba eliminatoria y psicotécnicas. 2- Acredite Título profesional en derecho el cual se debe incluir en el anexo técnico I de la resolución 3842 del año 2022. 3- He sido diligente en todas las actuaciones administrativas exigidas en el proceso.

En razón a lo anterior se solicita:

PRIMERO: Que la comisión nacional del servicio civil en atención a las funciones constitucionales fundamentadas en los artículos 113 y 130 de la Constitución Política de Colombia y reglamentadas por la ley 909 de 2004, revise en segunda instancia la reclamación radicada en plata forma SIMO, la cual fue dirigida a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Que se revoque o modifique, lo resuelto por la universidad Libre de Colombia, y en su defecto la comisión nacional del servicio civil, acatando los efectos de las decisiones judiciales en un Estado Social de Derecho, decida mi admisión en el presente concurso, para acceder al cargo de docente en el área de ciencias sociales, historia, geografía, democracia y constitución política.

TERCERO: Solicito que se suspenda las etapas del presente proceso, hasta tanto no se tomen los correctivos administrativos pertinentes, para que no se me genere un perjuicio irremediable, ya que actualmente me desempeño como docente de aula en el área de ciencias sociales, historia, geografía, democracia y constitución política, en la institución educativa departamental de Troncoso, en el Departamento del Magdalena, nombrado desde julio del año 2015, es decir, aproximadamente ocho años de experiencia en el cargo, cumpliendo con mis competencias y funciones de acuerdo con estatuto de la profesionalización docente 1278 y la

resolución 15683 del 01 de agosto del año 2016 proferida por el ministerio de educación nacional.

FUNDAMENTOS DE LEY:

Se fundamenta la presente reclamación en los artículos 1, 2, 6, 23, 25, 26, 53, 113, 130 y 2009 de la constitución política, la ley 909 de 2004, decreto ley 1278 de 2002, decreto 1075 de 2015 y demás normas concordantes relacionadas con el asunto.

ANEXO Y PRUEBAS:

- 1- Reclamación administrativa inicial montada en la plataforma SIMO y resuelta por la universidad libre en atención a su delegación administrativa o contrato de prestación de servicio.
- 2- Oficio que resuelve la reclamación administrativa proferida por la Universidad Libre de Colombia.
- 3- Certificado por la oficina de personal de la secretaria de educación del Departamento del Magdalena para acreditar experiencia en el área de ciencias sociales o cargo al cual se está aspirando.

NOTIFICACIONES:



De ustedes, atentamente;

ALVARO BELEÑO CUESTA





COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2023RE088405 4/21/2023 10:42:10 AM
 Cod. Verificación: 7084961Anexos: 1
 Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2023RE088405
Fecha de radicado: 4/21/2023 10:42 AM
Código de verificación: 7084961
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: RECLAMACIÓN
Tema: PRESENTAR RECLAMACIÓN POR RESPUESTA INSATISFECHA O INCOMPLETA
Sub-Tema: PRESENTAR RECLAMACIÓN POR RESPUESTA INSATISFECHA O INCOMPLETA

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO **Tipo de remitente:** PERSONA NATURAL
Tipo DI: CC **Numero DI:** 9272586
NIT: **Institución:**
Nombre(s) y Apellido(s): ALVARO BELEÑO CUESTA
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: 06021977ALVARO@GMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

PETICIÓN**Asunto:**

REF.: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA CONCURSO DIRECTIVO DOCENTE Y DOCENTE ZONA URBANA Y RURAL. SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES. OPEC 183200, INSCRIPCIÓN NO 504232733.

Texto de la petición

PPRIMERO: Que la comisión nacional del servicio civil en atención a las funciones constitucionales fundamentadas en los artículos 113 y 130 de la Constitución Política de Colombia y reglamentadas por la ley 909 de 2004, revise en segunda instancia la reclamación radicada en plata forma SIMO, la cual fue dirigida a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Que se revoque o modifique, lo resuelto por la universidad Libre de Colombia, y en su defecto la comisión nacional del servicio civil, acatando los efectos de las decisiones judiciales en un Estado Social de Derecho, decida mi admisión en el presente concurso, para acceder al cargo de docente en el área de ciencias sociales, historia, geografía, democracia y constitución política.

TERCERO: Solicito que se suspenda las etapas del presente proceso, hasta tanto no se tomen los correctivos administrativos pertinentes, para que no se me genere un perjuicio irremediable, ya que actualmente me desempeño como docente de aula en el área de ciencias sociales, historia, geografía, democracia y constitución política, en la institución educativa departamental de Troncoso, en el Departamento del Magdalena, nombrado desde julio del año 2015, es decir, aproximadamente ocho años de experiencia en el cargo, cumpliendo con mis competencias y funciones de acuerdo con estatuto de la profesionalización docente 1278 y la resolución 15683 del 01 de agosto del año 2016 proferida por el ministerio de educación nacional.
or favor ingrese el texto de la petición.

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Unir PDF - Combina tus archivos x **2023RS051329** Remisión de C x +

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGsmNMjdsVHfzsPdQXbzQkDNrpr

kimju (6) Mutants: Geneti... Seguridad de Cerbe... Campeones Encontrar mi dispos... Buscar mi móvil - S... (942) PARA JUGAR... Gmail YouTube Maps Otros marcadores

Gmail Buscar correo

3 de 612

****2023RS051329** Remisión de Comunicación: 2023RS051329** Recibidos x

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co
para 06021977ALVARO, enviocorreocertificado

Estimada usuaria(o)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, en respuesta a su petición radicada con el número **2023RE088405** cuyo asunto es **REF.: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA CONCURSO DIRECTIVO DOCENTE Y DOCENTE ZONA URBANA Y RURAL. SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES. OPEC 183200, INSCRIPCIÓN NO 504232733.**, se emitió la siguiente información:

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió la solicitud radicada bajo el número de referencia, pero en consideración a lo establecido en el contrato suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, operador a cargo del presente proceso de selección. Se realiza traslado de su petición bajo radicado No. 2023RS051283 a la Universidad Libre, para que dicha entidad, emita respuesta en los términos legales de la actuación administrativa.

En los anteriores términos se atiende su solicitud.

Cordialmente,

IVÁN FERNANDO ENRÍQUEZ NARVAEZ
Asesor de Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria

De manera complementaria a lo anteriormente comunicado se anexa:

Nota: número de radicado de salida que corresponde a la anterior respuesta sobre la cual podrá hacer referencia en futuras peticiones si así lo requiere **2023RS051329**

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Para comunicarse con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por favor hacer uso de los canales oficiales de comunicación dispuesto para tal fin.

Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones de la rama judicial: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Portal SIMO 4.0: simo4.cncs.gov.co

Ventanilla única: question.cncs.gov.co/cqqr

5:05 a. m. 26/04/2023

Señores:

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

Bogotá DC.

ESD.

Ref.: Solicitud de Notificación de decisión judicial a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia.

ALVARO BELEÑO CUESTA, varón, mayor de edad, residenciado y domiciliado, en el municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, me dirijo a ustedes con el mayor respeto, dentro del asunto de la referencia para solicitarle que se sirvan notificar el auto interlocutorio que decreto medida cautelar dentro del proceso radicado 0-65-2022, numero 11001032500020220031800 (2598-2022) del 16 de diciembre del año 2022, para efectos de evitar que se me genere un perjuicio irremediable dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. OPEC 183200, inscripción No 504232733, en cual desconocen dicha decisión judicial y me han dejado por fuera del presente proceso.

Si efecto ya fue notificada, solicito me envíen constancia de dicha actuación de notificación para aportarlo como prueba en acción de tutela, para pedir la garantía de protección a los derechos fundamentales de igualdad para acceder a cargos públicos y demás que se encuentre vulnerados o amenazados.

Recibo notificaciones a mi correo personal 06021977alvaro@gmail.com o mi WhatsApp 3005029827.

De ustedes, atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro", is written on a white rectangular background. The signature is enclosed within a thin black border that forms a rounded rectangle. There are some faint lines and marks around the signature, possibly indicating a stamp or a specific format.

ALVARO BELEÑO CUESTA.

C.C No 9.272,586 Exp en Mompox, Bolívar.

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2598-2022 SOLICITUD NOTIFICACIÓN AUTO SE DÁ RESPUESTA DE CARÁCTER INFORMATIVO Recibidos x

Secretaría Sección Segunda - Consejo De Estado <ces2secc@consejodeestado.gov.co>
para mí

15:13 (hace 2 horas)

Estimado usuario

Cordial saludo.

Me permito informarle que, solamente una vez surtido el proceso de notificación de las providencias, la información es pública y puede descargarse y remitirse al público en general. En el caso concreto, el proceso no ha sido entregado formalmente en la Secretaría para surtir el proceso de notificación.

Si bien es cierto que, en el índice 61 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ obra proyecto de la providencia solicitada, esta dependencia únicamente notifica cuando la providencia ha sido aprobada por la Sala correspondiente y el expediente es entregado formalmente en la secretaría para su debida notificación. Cuando el expediente es entregado formalmente observará la anotación **recibo providencia** en el sistema de gestión judicial SAMAJ.

Se aclara que una vez se reciben los expedientes en la Secretaría (**recibo providencia**), su notificación se realiza máximo dentro de las dos semanas siguientes, siguiendo un protocolo de turnos que redunda en beneficio de los usuarios de la administración de justicia.

Atentamente,

Secretaría Sección Segunda
Consejo de Estado
ces2secc@consejodeestado.gov.co
Teléfono 3506700 extensión 2131-2136

De: Oficina de Tecnología del Consejo de Estado (CETIC) <cetic@consejodeestado.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 8:27 a. m.
Para: Alvaro Junior Beleño Cuasta <08021977alvaro@gmail.com>

2 de 610

Windows taskbar: Buscar, 6:31 p. m., 24/04/2023



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
NIT. 800103920-6

LA SUSCRITA PROFESIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

CERTIFICA QUE:

Que una vez verificado el Sistema de Recursos Humanos – RR.HH., se constata que **ALVARO BELEÑO CUESTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9272586, se encuentra vinculada a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, desde el 21/07/2015 hasta la fecha, como Docente de Aula, Secundaria, en Provisional Vacante Definitiva, grado 2AE, en La Institución Educativa Departamental de Troncoso, municipio de San Sebastián De Buenavista, Magdalena.

Que según Resolución emanada del Ministerio de Educación Nacional No. 003842 del 18 de marzo de 2022 se adoptó el Nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente y se fijan sus funciones:

FUNCIONES DEL DOCENTE DE AULA

1. Participar en el seguimiento y evaluación de la planeación institucional y de los procesos que se derivan de ella.
2. Participar en la revisión, construcción y actualización de las orientaciones y lineamientos académicos y pedagógicos de la institución, conforme a los planteamientos del Proyecto Educativo institucional - PEI, el Plan Operativo Anual y los objetivos institucionales.
3. Conocer, dominar y actualizarse en los referentes de calidad y normatividad definida por el Ministerio de Educación Nacional para el nivel educativo en el que se desempeña.
4. Planificar las actividades pedagógicas con base en el modelo educativo del establecimiento, que fomenten el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de los estudiantes.
5. Conocer, dominar y actualizar saberes referidos a las áreas de conocimiento en la que se desempeña.
6. Planificar los procesos de enseñanza y aprendizaje, teniendo en cuenta el desarrollo de los estudiantes y los referentes de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
7. Construir ambientes que fomenten el aprendizaje autónomo y cooperativo en los estudiantes.
8. Establecer criterios pedagógicos y didácticos para articular las dimensiones del sujeto con la propuesta curricular del nivel, considerando el proyecto educativo y los referentes de calidad definidos y expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.
9. Seleccionar y aplicar estrategias pedagógicas que contribuyen al desarrollo cognitivo, emocional y social de los estudiantes, articulado con el Proyecto Educativo institucional (PEI).
10. Preparar actividades formativas que permitan relacionar los conceptos de las áreas con las experiencias previas de los estudiantes.
11. Elaborar instrumentos de evaluación del aprendizaje según los objetivos del grado y las competencias del ciclo.
12. Realizar el seguimiento, evaluación y retroalimentación teniendo en cuenta un enfoque integral, flexible y formativo.
13. Presentar informes a los estudiantes y familias o acudientes sobre la situación personal y académica (registro escolar, disciplina, inasistencias, constancias de desempeño entre otras) de manera regular y al cierre de los periodos académicos.
14. Apoyar los procesos de matrícula de los estudiantes para asegurar el buen funcionamiento de la institución.
15. Registrar el desempeño escolar para fortalecer el proceso de retroalimentación del aprendizaje de los estudiantes.
16. Participar e incentivar en el cuidado del establecimiento educativo para preservar condiciones satisfactorias.
17. Utilizar los recursos didácticos, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa.
18. Apoyar las estrategias para la resolución de conflictos entre los estudiantes, teniendo como referente el manual de convivencia de la institución.
19. Proponer la realización de actividades extracurriculares en la institución que favorecen el desarrollo de la comunidad educativa.
20. Vincular en el proceso de enseñanza las dinámicas propias del contexto y territorio del establecimiento educativo.
21. Apoyar la implementación de estrategias institucionales para relacionarse con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria y que promueven el desarrollo de actividades educativas propias del contexto institucional.
22. Conocer y promover los derechos de los estudiantes, así como la oferta institucional y las rutas de atención con las que cuenta el territorio para denunciar posibles casos de vulneración.
23. Planear y desarrollar estrategias que promuevan la participación de los estudiantes y sus familias por medio de una comunicación permanente y oportuna, para favorecer los procesos pedagógicos.
24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estudiantes crear hábitos para una vida saludable.



GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA



**La fuerza
del cambio**



25. Participar en el cuidado de los espacios del descanso pedagógico y del cuidado en la alimentación escolar, como actividades formativas de los estudiantes dentro del establecimiento educativo.
26. Promover entre los estudiantes la participación en el gobierno escolar.
27. Identificar las habilidades, intereses y necesidades especiales de los estudiantes brindarles una atención oportuna en su rol de docente de aula y activar las rutas institucionales establecidas para su atención.
28. Participar en los procesos de acogida, bienestar y permanencia que defina la institución educativa, tanto para el ingreso de los estudiantes a esta, como para el paso a otros grados o niveles educativos.
29. Las demás que le asigne el rector acorde con el cargo y las funciones del docente de aula.

Para constancia se firma a solicitud de la parte interesada, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), con el fin de participar en el concurso de docentes.

FRANCIA ELENA MEDINA MARIN
Profesional Universitario (E)
Área Talento Humano



[Inicio](#) > [Registrar PQRSDF](#) > Procesan mi solicitud

- 1 Inicio
- 2 Hago mi solicitud
- 3 **Procesan mi solicitud**
- 4 Respuesta

Resumen radicación:

Apreciado(a) ciudadano(a), su PQRSDF ha sido radicada de manera satisfactoria.

Número de radicación

2023-ER-293406

Fecha de radicación

2023-04-26 08:03:27 am

Por favor, conserve este número para realizar seguimiento a la PQRSDF.

[Iniciar como usuario registrado](#)

[Manual de Usuario](#)

¿Tienes dudas en tu proceso? ▾

¿Cómo fue tu experiencia durante el proceso? ▾

Navigation sidebar with icons for home, search, and accessibility.

Ministerio de Educación Nacional

Sede principal

Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia.

Código Postal: 111321

Horario de atención: Lunes a jueves de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua.

Teléfono conmutador: +57(601) 222 28 00

Línea gratuita: 018000 - 910122 - Fax: (601) 2224953

Correo anticorrupción: soytransparente@mineduacion.gov.co

Correo institucional: atencionalciudadano@mineduacion.gov.co



Gmail Buscar correo

1 de 613

Registro de Petición 2023RE090914 Recibidos x

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co
para 06021977ALVARO

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCSC ha recibido su petición con asunto **CONSTANCIA DE ENVIO DE ACCION DE TUTELA** la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **4/26/2023 7:53:56 AM**. Dicha petición esta relacionada con

Tipo de trámite: Petición
Tipo de solicitud: Petición
Tema: Otro
Subtema: Otro
Asunto: Constancia de envio de accion de tutela

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente [enlace](#) registrando el número de radicado **2023RE090914** y el siguiente código de verificación **7149773**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.



CNCSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Unidad de Correspondencia CNCSC
unidadcorrespondencia@cncs.gov.co
// www.cncs.gov.co



Acción de Tutela.

Alvaro Junior Beleño Cuesta <06021977alvaro@gmail.com>
para notificacionesjudiciales

8:17 (hace 0 minutos)

Me permito allegar acción de tutela con sus anexos a radicar ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Presunta violacion a mis derechos fundamentales a la Igualdad, Debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana y vida digna.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Responder Reenviar